

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-255/2025 Y
ESCICIÓN DEL JIN-307/2025

PARTES ACTORAS: SILVIA JANNETH
MERAZ RASCON

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA DISTRITAL DE BENITO
JUÁREZ Y EL CONSEJO ESTATAL
AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TERCEROS INTERESADOS: ANDRE
FERNANDO ROMO NAJERA, SILVIA
GONZALEZ GUTIERREZ, ANA
VIOLETA ESTRADA DOMINGUEZ Y
ERIK SALVADOR NEVAREZ ESTRADA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y HÉCTOR
VILLALOBOS GAYTAN

COLABORÓ: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua; a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva mediante la cual: **1)** Se sobresee, por una parte, la demanda, respecto al agravio relacionado con el uso de acordeones; **2)** Se confirma el acto impugnado consistente en el acuerdo **IEE/CE143/2025** emitido por el Instituto Estatal Electoral.

GLOSARIO

Acto impugnado	Acuerdo de clave IEE/CE143/2025
Asamblea Distrital	Asamblea Distrital de Benito Juárez
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
JIN	Juicio de Inconformidad
Parte actora o actor:	Silvia Janneth Meraz Rascón.
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.

El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

2. Etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. Publicación de listados de las candidaturas. El primero de junio del dos mil veinticinco,¹ mediante acuerdo **IEE/CE129/2025**, el Instituto publicó el listado de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado en el que apareció la actora como candidata.

4. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para la elección de Personas Juzgadoras del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

5. Cómputo distrital. Del seis al ocho de junio, la Asamblea Distrital realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, familiar, penal, laboral, así como de juzgados menores.

6. Acuerdo de asignación de Jueces y Juezas. El catorce de junio, fue aprobado por el Consejo Estatal y publicado en los estrados del Instituto con la clave IEE/CE143/2025 el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se Asignan Jueces y Juezas de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial 04, Benito Juárez en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

7. Presentación de JIN. Inconforme con la asignación de cargos correspondiente, la parte actora presentó medio e impugnación ante la Asamblea Distrital el dieciséis de junio, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos.

8. Formación, registro y turno del expediente. Con fecha veinticinco de junio, en atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JIN-255/2025**, y turnarlo para su sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

9. Sesión Pública. Con fecha de veinticuatro de julio se celebró la Sesión de Pleno de este Tribunal en donde se discutió el asunto en cuestión, donde se rechazó el proyecto de resolución presentado por la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, derivando en el engrose del presente expediente, turnándose de nueva cuenta, para su sustanciación y resolución a la Ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

10. Acuerdo de Escisión. En fecha veintinueve de julio, de Sesión Privada de Pleno donde se se **escinde la demanda** del expediente identificado con la clave **JIN- 307/2025**, relativo al agravio falta de elegibilidad de las candidatas que resultaron asignadas para la materia penal en el Distrito Judicial al Benito Juárez, al alegar la actora que fue ella la única candidata al juzgado de enjuiciamiento, por lo cual, le correspondía la asignación de dicho cargo.

11. Circulación del proyecto y convocatoria. Recibido el expediente en la ponencia instructora, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución y, mediante acuerdo del treinta de julio se circuló el proyecto de mérito, solicitándose la respectiva convocatoria a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra del Acuerdo emitido por el Consejo Estatal, mediante el cual se asignaron jueces y juezas de juzgados de primera instancia en materia Penal para el Distrito Judicial Benito Juárez, en el Proceso Electoral Judicial.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se

reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89, fracción I, y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria

3. TERCEROS INTERESADOS.

En el expediente se tiene como terceros interesados a Ana Violeta Estrada Domínguez, Erik Salvador Nevárez Estrada, Silvia González Gutiérrez, André Fernando Romo Nájera, pues se satisfacen los requisitos previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito porque se presentaron los escritos atinentes por las partes terceras interesadas, en los que se hacen constar el nombre y la firma de quienes comparecen.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito ya que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, como se expone a continuación:

Parte Interesada	Fecha de presentación	Hora de presentación
Ana Violeta Estrada Domínguez	19 de junio	09:30
Erik Salvador Nevárez Estrada	18 de junio	18:25
Silvia González Gutiérrez	18 de junio	17:25
André Fernando Romo Nájera	18 de junio	16:40

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen tales requisitos porque comparecen los terceros interesados por derecho propio, en su carácter de candidatos a jueces y juezas de primera instancia en materia penal del Tribunal Superior de Justicia.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- **Extemporaneidad de la demanda.**

En el JIN, Ana Violeta Estrada Domínguez, Erik Salvador Nevárez Estrada, Silvia González Gutiérrez, André Fernando Romo Nájera, todos en su calidad de tercero interesado, hacen valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación. Desde su perspectiva, el juicio impugna lo relacionado a los actuado en los diversos actos, que se enlistan continuación:

- a. Convocatoria para la elección para personas juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua;
- b. Las determinaciones de los Comités Evaluadores;
- c. El acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE50/2025**;
- d. El acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE79/2025**;

A dicho de los terceros interesados, todos los acuerdos se debieron de controvertir dentro del plazo legal instruido dentro del Ley Reglamentaria Electoral, por lo que, a su juicio, el acto ya ha quedado firme al momento de la presentación del presente medio de defensa.

En ese sentido, argumenta que, al no haberse impugnado en tiempo dicho acto específicamente, su inclusión en la lista de candidaturas, ello significó el consentimiento tácito de su legalidad, otorgándole definitividad y seguridad jurídica. Por tal motivo, solicita que se deseche el agravio encaminado a controvertir su candidatura por considerarlo notoriamente improcedente.

- **Actos consumados y consentidos.**

Al igual, en el JIN los terceros interesados, hacen valer la causal de improcedencia consistente en que la parte actora pretende impugnar actos y resoluciones consumados y que son de imposible reparación, aduciendo que el acto impugnado deriva de un acto ya consentido y consumado, refiriéndose al acuerdo emitido por el Consejo Estatal de clave IEE/CE143/2025.

- **Razonamiento sobre las causales de improcedencia alegadas por los terceros interesados**

a) Extemporaneidad de la demanda

Es **infundada** la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad de la demanda presentada en el expediente **JIN-255/2025**, en los que los terceros interesados sostienen que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal previsto en el artículo 91 de la Ley Electoral. Lo anterior, debido a que, contrario a lo alegado por dichos terceros, la demanda sí fueron presentadas dentro del plazo legal correspondiente.

En primer lugar, el JIN no sólo impugna la elegibilidad de una candidatura ganadora, sino que incluyen un agravio relacionado con la omisión del Instituto Estatal Electoral respecto a la asignación de candidaturas realizada por el Instituto Estatal Electoral, al considerar que no se le reconoció como la única candidata con la mayor votación para ocupar el cargo de Jueza Penal de Enjuiciamiento en el Distrito Judicial 04, con cabecera en Benito Juárez. Se trata, por tanto, de una omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral, cuya naturaleza impide que pueda exigirse a las actoras haberla impugnado en el momento de la emisión de los actos y acuerdos ya aducidos.

En este sentido, dicha omisión no se encuentra prevista ni en la normativa emitida por el Instituto Estatal Electoral ni en la Ley Electoral Reglamentaria o en alguna disposición constitucional que regule este proceso extraordinario. Por ello, considera este Tribunal que el fondo del asunto debe analizarse para determinar si la omisión existió o no, en lugar de sobreseer la demanda de manera anticipada.

Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**

Federación², de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”³, la cual establece:

“Las omisiones constituyen transgresiones de tracto sucesivo, ya que sus efectos se actualizan día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.”

A partir de lo anterior, se concluye que las omisiones no generan definitividad ni precluyen los plazos procesales de forma automática, precisamente por su carácter continuo. Por tanto, **la presentación de la demanda en este caso debe considerarse oportuna**, ya que persiste la supuesta inactividad de la autoridad.

De ahí que lo **infundado** de la causal de improcedencia alegada radica en que la parte actora impugnó de manera correcta y oportuna con motivo de la emisión de los actos y los acuerdos enlistados a continuación:

- a. Convocatoria para la elección para personas juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua;
- b. Las determinaciones de los Comités Evaluadores;
- c. El acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE50/2025**;
- d. El acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE79/2025**;

b) Actos Consumados y consentidos.

Es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que la parte actora pretende impugnar actos y resoluciones consumados y que son de imposible reparación, aduciendo que el acto impugnado deriva de un acto ya consentido y consumado.

Sin embargo, se argumenta que, con anterioridad al acuerdo señalado como impugnado, se emitieron diversos actos relevantes, tales como la

² En adelante Sala Superior.

³ Consultable en la página de internet de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

publicación de listados de candidaturas en distintas etapas del proceso, así como la aprobación de los formatos de boleta electoral y de los criterios que se aplicarían durante la etapa de asignación de cargos, particularmente para la entrega de constancias de mayoría en casos de empate.

En el presente caso, el agravio formulado por la parte actora está encaminado a controvertir una omisión atribuible al Instituto Estatal Electoral, consistente en no asignarla como Jueza Penal de Enjuiciamiento, pese afirma, haber obtenido la mayor votación en el Distrito Judicial Benito Juárez.

Dicha omisión no necesariamente debía quedar plasmada en el acuerdo identificado como impugnado por lo que para este Tribunal deduce que la asignación por especialidad en este caso, como Jueza Penal de Enjuiciamiento, pudo haberse llevado a cabo en un momento posterior.

En ese sentido, se estima que la demanda no puede resultar improcedente con base en un supuesto consentimiento tácito de actos previos, ya que la omisión reclamada podría constituir un acto distinto y autónomo. Por tanto, considero que procede entrar al análisis de fondo de los planteamientos formulados por la parte promovente.

3. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

La promovente plasma en su escrito de demanda el uso de los denominados “acordeones” o guías para que las personas emitieran sus votos por cada candidatura judicial, por lo que se agravia del impacto de esos documentos en el cómputo y su resultado.

Este Tribunal considera **inoperante** lo alegado por la actora, ya que versa sobre el uso de los denominados “acordeones” o guías para que las personas emitieran sus votos por cada candidatura judicial y el impacto de esos documentos en el cómputo, porque se actualiza la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada con respecto a los elementos tales

como sujeto, objeto y causa resultan idénticos en la controversia, lo anterior, derivado de lo resuelto por este Tribunal el pasado veintiocho de julio, en el JIN con la clave JIN-229/2025 y su acumulados.⁴

Derivado de lo anterior, el agravio en comento se **desecha** y se **sobresee**, por las consideraciones siguientes:

Los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal es la certeza jurídica, la cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Así, la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse⁵.

La figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene la finalidad proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Ello, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos

⁴ JIN-302/2025 Y JIN-307/2025

⁵ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 de rubro "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Pág. 589.

jurisdiccionales, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

Eficacia directa. La cual opera cuando los elementos tales como sujeto, objeto y causa resultan idénticos en las controversias de que se trate.

Eficacia refleja. Se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, existe, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de este quedan vinculadas por el primer fallo.

Dicha figura tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica y evitar sentencias contradictorias, pues toma en cuenta lo resuelto en resoluciones judiciales y que puedan irradiar sus efectos a los asuntos estrictamente vinculados en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Empero, en el caso que caso en concreto la cosa juzgada se actualiza, manifestándose como eficacia directa que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; resultando que el escrito de demanda emana de la misma promovente, y a su vez comparte la pretensión, incluso compartiendo los mismos agravios.

Bajo esa tesitura, las instrumental de constancias que integran el JIN con la clave JIN-229/2025 y su acumulados, el cual se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto por artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que ese sumario fue promovido por Silvia Janneth Meraz Rascón, por su propio derecho, contra la asignación de candidaturas realizada por el

Instituto, al considerar que no se le reconoció como la única candidata con la mayor votación para ocupar el cargo de Jueza Penal de Enjuiciamiento en el Distrito Judicial 04, con cabecera en Benito Juárez, y a su vez el uso de los denominados “acordeones” o guías para que las personas emitieran sus votos por cada candidatura judicial y el impacto de esos documentos en el cómputo y su determinante beneficio en los resultados del sufragio colectivo; sumario que fue resuelto mediante resolución de veintinueve de julio de este año, en la que se extrae el siguiente razonamiento:

“a.1 Supuesto uso de “acordeones” como mecanismo de inducción del voto, alegado por Edgar Chaparro Venzor y Silvia Janeth Meraz Rascón.

Las partes actoras sostienen que, durante la jornada electoral correspondiente a la elección de personas juzgadoras del Distrito Judicial Benito Juárez, se registró un patrón irregular en la votación por la supuesta utilización de “acordeones” o “guías de participación responsable” con la fórmula y/o coalición en materia penal: 02, 03, 04, 05, 06 para mujeres y 14, 19, 25, 26, para hombres, mismos que contenían los logotipos del INE y del Instituto.

Con base en ello -a su juicio-, se vulneraron diversos principios constitucionales, tales como la equidad en la contienda, la neutralidad institucional, la libertad del sufragio, la certeza del cómputo, la igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso electoral, configurándose con ello la causal de nulidad establecida en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria.

*No obstante, este Tribunal considera que los planteamientos de las partes actoras son **inoperantes**, ya que no se encuentra debidamente acreditada la existencia de las irregularidades alegadas, ni mucho menos que éstas hubieren sido graves, dolosas y determinantes para el resultado de la votación impugnada.*

En suma, ninguno de los argumentos de las partes actoras se encuentran acompañados de prueba directa, completa o con fuerza indiciaria suficiente para acreditar las irregularidades denunciadas, ni mucho menos para demostrar que, de existir, estas hubieren sido graves, dolosas y determinantes respecto de los resultados de las casillas impugnadas, como lo exige el artículo 140, fracción VIII, de la ley electoral Reglamentaria, por lo que, en ausencia de tales elementos, la alegación deviene

*meramente especulativa, y por tanto, los agravios formulados resultan **inoperantes**, por lo que deben desestimarse.”⁶*

A su vez, del análisis del escrito de demanda por el que se promueve el presente JIN con la clave **JIN-255/2025**, se advierte que éste es promovido por Silvia Janneth Meraz Rascón, por su propio derecho, a fin de impugnar la asignación de candidaturas realizada por el Instituto Estatal Electoral, al considerar que no se le reconoció como la única candidata con la mayor votación para ocupar el cargo de Jueza Penal de Enjuiciamiento en el Distrito Judicial 04, con cabecera en Benito Juárez, y a su vez el uso de los denominados “acordeones” o guías para que las personas emitieran sus votos por cada candidatura judicial y el impacto de esos documentos en el cómputo y su determinante beneficio en los resultados del sufragio colectivo.

Debido a lo anterior, se **sobresee** el agravio ya descrito en este apartado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos de procedencia del escrito de demanda, como a continuación se expresa:⁷

1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; el agravio que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito ya que, se presentó, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Electoral Reglamentaria.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que, tal y como se expuso en el apartado anterior, los

⁶ Extracto

⁷ Artículo 99, 100, 101 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

escritos fueron presentados por la actora en su calidad de candidata a un juzgado de primera instancia en materia penal para el Distrito Judicial Benito Juárez, razón por la cual están en aptitud de controvertir los actos impugnados de la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos.

4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por las partes actoras, por lo que se trata de un acto definitivo.

5. ESTUDIO DE FONDO

1. Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera tener por infundado los actos y omisiones controvertidas por la parte actora, en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundado e inoperante su agravio hecho valer, el cual versa sobre la asignación de candidaturas realizada por el Instituto Estatal Electoral, al considerar que no se le reconoció como la única candidata con la mayor votación para ocupar el cargo de Jueza Penal de Enjuiciamiento en el Distrito Judicial 04, con cabecera en Benito Juárez.

2. Síntesis del agravio.

Del escrito de demanda, la parte actora advierte que, la asignación de candidaturas realizada por el Instituto Estatal Electoral, al considerar que no se le reconoció como la única candidata con la mayor votación para ocupar el cargo de Jueza Penal de Enjuiciamiento en el Distrito Judicial 04, con cabecera en Benito Juárez.

2.1 Precisión del acto reclamado.

De la lectura del medio de impugnación en análisis, se advierte que la promovente señala como motivos de agravio “el acuerdo IEE/CE45/2025

emitido por el Consejo, por el que se aprueban las actas de cómputo del Distrito Judicial de las Elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materia civil, familiar, penal, laboral, y juzgados menores del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”, al considerar que las candidaturas que fueron asignadas por el Consejo Estatal, resultan inelegibles, al ser ella nica candidata postulada al cargo de jueza penal de enjuiciamiento en el Distrito Judicial Benito Juárez.

Ahora, si bien la actora realiza el señalamiento expreso del acuerdo de clave IEE/CE45/2025, se debe precisar que dicho acuerdo invocado corresponde al “Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el cual se designa a las personas que integrarán las Asambleas Distritales Del Proceso Electoral Extraordinario Del Poder Judicial Del Estado De Chihuahua 2024-2025”.

Al respecto, el artículo 105, incisos IV) y V) de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que en los medios de impugnación se deberá cumplir, entre otros requisitos, el mencionar el acto o resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo **y la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto impugnado.**

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.⁸

⁸ Tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior

Establecido lo anterior, a la parte actora le causa perjuicio la asignación de las cinco candidatas en materia penal del Distrito Judicial Benito Juárez que resultaron con mayor votación pues, a su dicho, la autoridad responsable ignoró el derecho adquirido de la firmante al ser la única candidata para jueza de enjuiciamiento, agraviándose que la responsable realizó una incorrecta aplicación de la normativa emitida para la asignación de cargos.

Así, a la luz de dichos planteamientos, es posible afirmar que **sus agravios se encuentran encaminados a combatir el acuerdo de clave IEE/CE143/2025**, correspondiente a la supuesta incorrecta interpretación de las reglas aplicables para este Proceso Electoral Judicial, en el *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 04 BENITO JUÁREZ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025*.

2.2 Precisión de la Litis.

De la lectura del medio de impugnación en análisis, se advierte que **su agravio se encuentra encaminado a combatir el acuerdo de clave IEE/CE143/2025**, correspondiente a la interpretación de las reglas aplicables para este Proceso Electoral Judicial, respecto a las cinco candidatas en materia penal del Distrito Judicial Benito Juárez que resultaron con mayor votación pues, a su dicho, la autoridad responsable ignoró su derecho adquirido al ser la única candidata para jueza de enjuiciamiento.

3. Marco normativo.

a) La postulación de candidaturas en el PEE

Según el artículo 48 de la Ley Reglamentaria Electoral; una vez que se depure el listado a que se refiere, cada Comité de Evaluación identificará, por categoría, el cargo sujeto a elección, de conformidad con el informe rendido por el Órgano de Administración del Poder Judicial.

Posteriormente, cada Comité de Evaluación ajustará los listados, los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación, en su caso, y envío al Congreso del Estado. El Congreso del Estado, una vez que reciba los listados, verificará de acuerdo a la información proporcionada por el Órgano de Administración del Poder Judicial, que las personas juzgadoras que declinen su participación, que participen por un cargo diverso al que ocupan en el Poder Judicial Estatal o que participen en la elección del Poder Judicial Federal, no se encuentren en el listado que se remita al Instituto Estatal.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

El Congreso del Estado recibirá las postulaciones de los poderes Ejecutivo y Judicial, posteriormente remitirá los listados de los tres poderes al Instituto Estatal, a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que éste organice el proceso electoral.

b) Especialización en la postulación de cargos.

En atención al principio de especialización jurisdiccional y con base en el contenido del Acuerdo No. AJCP-002/2025 de la Junta de Coordinación Política, es posible sostener que la asignación de cargos de personas juzgadoras fue organizada atendiendo a una distribución por materias. Dicha división obedeció a la naturaleza técnica y funcional del cargo jurisdiccional, toda vez que el proceso de designación contempló listados diferenciados para cada área jurisdiccional —por ejemplo, civil, penal,

familiar o laboral— lo que denota una clasificación únicamente temática de las vacantes conforme a la materia correspondiente.

Esta separación tiene fundamento en la necesidad de garantizar la idoneidad de las personas juzgadoras respecto a las funciones que ejercerán, asegurando que sus perfiles profesionales, experiencia académica y trayectoria estén alineados con los requerimientos propios de cada materia.

Por ende, la división por materias no fue un aspecto accesorio, sino un criterio técnico esencial para preservar los principios de especialización, eficiencia y profesionalismo judicial, conforme a los estándares establecidos tanto en el marco constitucional local como en las bases de la convocatoria respectiva.

4. Caso en concreto.

Como se argumentó en la precisión de la Litis, se indica que la parte actora se duele de la asignación de candidaturas realizada por el Instituto Estatal Electoral, al considerar que no se le reconoció como la única candidata con la mayor votación para ocupar el cargo de Jueza Penal de Enjuiciamiento en el Distrito Judicial 04, con cabecera en Benito Juárez.

Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la parte actora, relativo a la asignación de candidaturas realizada por el Instituto Estatal Electoral, al considerar que no se le reconoció como la única candidata con la mayor votación para ocupar el cargo de Jueza Penal de Enjuiciamiento en el Distrito Judicial IV, con cabecera en Benito Juárez y así como, se mencionó, en el apartado 2.1 de esta resolución, de la lectura integral del escrito de demanda, este Tribunal advirtió que la actora pretende impugnar el Acuerdo número IEE/CE143/2025, correspondiente al ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 04

BENITO JUÁREZ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025.

Al respecto, este Tribunal considera que el motivo de agravio es **infundado**, por las razones que se mencionan a continuación:

En primer lugar, la Constitución Local en su artículo 114⁹ dispone que, para el caso de juezas y jueces de primera instancia y menores, la elección se realizará por Distrito Judicial.

A su vez, en el párrafo segundo de dicho numeral, se establece de manera específica que en la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Por su parte, el acuerdo de clave 02 emitido por la Junta de Coordinación política del Congreso del Estado, organizó la asignación de cargos de personas juzgadoras por materias, atendiendo a la naturaleza técnica y funcional del cargo jurisdiccional; es decir, se llevó a cabo una clasificación temática de las vacantes conforme a cada área jurisdiccional como lo es la materia civil, penal, familiar o laboral.

Al respecto, se advierte que la intención de dicha autoridad era buscar garantizar los principios de especialización, eficiencia y profesionalismo judicial; ello, conforme a las disposiciones Constitucionales previamente analizadas.

Bajo tal tesitura, es que debe realizarse una distinción entre las etapas del Proceso Electoral Judicial y enfatizar el momento en que se realiza la asignación de los cargos en virtud de la especialización por materia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Local, como fue señalado en párrafos anteriores.

⁹ ARTÍCULO 114. Para el caso de juezas y jueces de primera instancia y menores, la elección se realizará por Distrito Judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo, en los términos del artículo 101 de esta Constitución.

En ese orden de ideas, el promovente parte de una premisa errónea al precisar que no se respetó en la asignación de los cargos la especialización sino, al contrario, se combinaron las postulaciones por materia, situación que en el caso concreto no ocurre de la forma en que lo plantea, toda vez que en un primer momento la asignación correspondió a una autoridad el Instituto quien emitió un acuerdo en el cual, realizó la asignación de cargos y, en consecuencia, la entrega de constancias de mayoría y validez una vez identificadas las candidaturas que hubieren cumplido con lo siguiente:

- Haber obtenido el mayor número de votos.

Bajo dicha premisa, es que se asignaría el cargo en función de su especialización por materia respetando el principio de paridad de género, de manera alternada, entre mujeres y hombres; concluyendo con el acto formal de la entrega de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.

Ahora bien, corresponde a una autoridad de manera específica o concreta llevar a cabo la asignación de las candidaturas que hayan resultado ganadoras y conforme a criterios distintos a los ya puntualizados, otorgar los nombramientos correspondientes en virtud de la especialización ya no por materia en general sino de manera específica, en función a las actividades propias del cargo y la administración de justicia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Transitorio Tercero de la Constitución Local, mismo que contempla que será el Órgano de Administración Judicial quien realice la adscripción de las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el día quince de septiembre del año en curso.

No es menester señalar que dicha situación no representa una vulneración al derecho de la parte actora a ser votado y acceder a un cargo público en condiciones de igualdad; ello, toda vez que el promovente sí tuvo la

posibilidad de postularse al cargo que pretendía y acceder a todas las prerrogativas que constitucionalmente se le otorgó a cada una de las candidaturas.

Tampoco resulta un perjuicio a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y especialización el señalamiento puntual del promovente con relación a que las candidaturas carecen de todo conocimiento técnico para ejercer como juzgadores en la materia por la que se postularon.

Ello es así, ya que la parte actora no fundamenta su dicho en señalamientos precisos ni claros respecto a alguna candidatura en específico, sino que se concentra en generalizar que éstas no cumplen con los requisitos de elegibilidad y, sobre todo, por lo que hace a los conocimientos que, a su dicho, deben contar los juzgadores en el cargo por el que se postularon.

Al respecto, de nueva cuenta resulta una premisa errada el aseverar que ninguna de las candidaturas cuenta con tales conocimientos y especialización, además de que el procedimiento de asignación ha seguido las pautas marcadas tanto por la Constitución Local como por aquéllos documentos aplicables al presente Proceso Electoral Judicial, mismo que en ninguna de las disposiciones estableció una separación por especialidad, sino que en todo momento se contempló una división por materia en primer momento.

Y, tal como se refirió en líneas precedentes, corresponderá a una etapa posterior la asignación de cargos de manera especializada por una autoridad diversa a las señaladas en el presente JIN como responsables.

Por su parte, el artículo 23, fracción V de la Ley Reglamentaria establece que una de las etapas del proceso electoral judicial es la Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría, la cual inicia con la identificación que realiza el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada

cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

Esa norma refiere que las asignaciones se realizarán a quien haya obtenido el mayor número de votos al primer cargo vacante, según el orden que obre en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción I, de la Constitución local, y así de manera consecutiva en orden descendente, en cada materia y distrito judicial.

Es menester de este Tribunal aclarar que el PEEPJE, tal como se establece en la Constitución Local, tiene como objetivo la asignación de cargos judiciales por Distrito Judicial, tal y como lo dispone el artículo 114 de dicha Constitución. En este sentido, es importante señalar que, conforme al párrafo segundo del mencionado artículo, la asignación de los cargos se realiza por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.

En este contexto, la parte actora argumenta que no se le reconoció como la única candidata con la mayor votación para ocupar el cargo de Jueza Penal de Enjuiciamiento en el Distrito Judicial de Benito Juárez. Sin embargo, este Tribunal considera que la parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que el proceso electoral no se orientó en primera instancia a una asignación de cargos específicamente especializados, sino a una asignación de cargos por materia. En consecuencia, no se votó directamente por la especialización del cargo, sino por la materia a la que corresponde el puesto, tal como lo establece el Acuerdo número IEE/CE143/2025, relativo a la asignación de jueces y juezas por materia.

Cabe destacar que la legislación local establece que la asignación de los cargos judiciales debe realizarse en dos etapas: una primera etapa en la que se asignan los cargos por materia y una segunda etapa en la que se

procederá a la asignación específicamente de los puestos conforme a la especialización de cada candidato. Esta distinción es esencial para comprender que, aunque las boletas incluían diferentes áreas de especialización, la votación estaba dirigida a la asignación de cargos por materia (penal, civil, laboral, familiar, menores y mixtos.), y no directamente a la especialización técnica de los candidatos dentro de esas áreas.

Por lo tanto, es necesario hacer una distinción clara entre la asignación por materia y la especialización de los puestos.

Veamos, mientras que la votación en primera instancia correspondió a la asignación de cargos por materia dentro de cada Distrito Judicial, la especialización técnica de cada candidato será determinada en una fase posterior. En concordancia con el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de clave AJCP/002/2025¹⁰, los cargos serán asignados conforme a la especialización de cada juez o jueza, pero únicamente después de haber sido definidos los cargos por materia en la fase inicial.

Asimismo, la parte actora menciona que no se respetaron los principios de especialización de los cargos, señalando que las candidaturas carecen de los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar el cargo para el cual se postularon. No obstante, esta afirmación carece de fundamento, ya que la parte actora no presenta argumentos específicos ni pruebas concretas sobre las candidaturas en cuestión. En realidad, el procedimiento de asignación ha seguido estrictamente las pautas establecidas por la Constitución Local y los documentos aplicables al proceso electoral judicial, los cuales no prevén una separación específica por especialización en la primera etapa -en la cual aún nos encontramos-, sino una asignación general por materia.

En consecuencia, la parte actora incurre en un error al suponer que el actual proceso electoral se violó el principio de especialización. Lo cierto

¹⁰ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/524.pdf>

es que, en esta primera fase, tal y como ya se mencionó, el proceso se enfocó en la asignación de cargos por materia y no en la especialización técnica de cada candidato. Esta especialización, como se ha mencionado, se llevará a cabo en una etapa posterior, donde corresponderá a una autoridad distinta la asignación de los cargos conforme a los conocimientos técnicos de los candidatos.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el Artículo transitorio Tercero, Apartado B de la Constitución Local, el Órgano de Administración Judicial será el encargado de realizar la adscripción de las personas electas a los órganos judiciales correspondientes, y de asignarles el cargo especializado correspondiente, según el tipo de actividad que desempeñarán. Esta asignación especializada, sin embargo, se lleva a cabo después de la etapa de asignación por materia y no afecta el proceso electoral judicial tal como fue diseñado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el motivo de disenso planteado por la parte actora es **infundado**. El proceso electoral se ha llevado a cabo conforme a los principios constitucionales y no se ha vulnerado el derecho de la parte actora a acceder a un cargo público, ya que, como se ha mencionado, tuvo la oportunidad de postularse y acceder a las prerrogativas que la ley le otorga en igualdad de condiciones que las demás candidaturas.

Por lo antes expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el agravio relacionado con el uso de acordeones.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado consistente en el acuerdo IEE/CE143/2025 emitido por el Instituto Estatal Electoral.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente a la parte actora** Silvia Janneth Rascón Meraz.
- **Personalmente a los terceros interesados:** Ana Violeta Estrada Domínguez, Erik Salvador Nevárez Estrada, Silvia González Gutiérrez, André Fernando Romo Nájera Vences Baca y Jesús David Flores Carrete.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a la ciudadanía.